

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2013 - 01431 - 00

(Juzgado de Origen: 9 Civil Municipal de Bogotá)

Atendiendo la petición que antecede proveniente de la apoderada actora, con la que solicita se convoque la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho – previa revisión del expediente _observa que se hace necesario ejercer control de legalidad conforme el artículo 132 *ibidem*, a efectos de evitar futuras nulidades bajo los siguientes presupuestos, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2017 (f. 230) se admitió el llamamiento en garantía que realizó Silvina Mejía López respecto de Liberty Seguros S.A., quien se encontraba previamente vinculado como demandado debido a la notificación personal realizada el 14 de agosto de 2014 (f. 161).

Además, mediante auto del 18 de febrero de 2019 (f. 397) se anunció que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales deben observar la plenitud de las formas de cada proceso en virtud del debido proceso (art. 7 CGP), por lo que el juez debe verificar, aún oficiosamente, que este postulado se cumpla (art. 132 *ibidem*).

El despacho encuentra que si bien mediante auto del 07/07/2017 (fl. 330), se admitió el llamamiento en garantía de la entidad Liberty Seguros S.A., no es menos cierto que la misma ya se encontraba notificada al actuar como parte dentro del proceso, por lo cual no era procedente ordenar la notificación de manera personal, como se ordenó en el inciso tercero del numeral 2.- de la mencionada providencia.

Lo anterior indica que a la llamada en garantía se le debió tener por notificada por Estado en la misma fecha que se le admitió como tal, data a partir de la cual inicio el conteo del término de ley para que efectuara su pronunciamiento.

En razón a esto, el inciso segundo y tercero del auto del 20 de junio de 2018 (f. 395) y el auto del 16 de julio de 2018 (f. 396) son actuaciones irregulares que no deben tener ningún valor ni efecto porque no tuvieron en cuenta las reglas procesales aplicables en el asunto.

En consecuencia, la sociedad Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, se tiene por notificada mediante estado del auto del 7 de julio de 2017, es decir, el 10 de julio de 2017, contando con el término respectivo para ejercer su defensa a partir del día siguiente de dicha notificación, por lo que una vez revisada la contestación de esta en tal calidad, se observa que la misma fue presentada extratemporáneamente el 14 de julio de 2018 (f. 389), razón por la cual ese escrito no puede ser tenido en cuenta.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2019 (f. 397) se anunció que se dictaría sentencia anticipada en este asunto por encontrarse configurada causal legal para el efecto.

Sin embargo, dicha actuación no resulta procedente en razón a que el proceso se tramitó en un inicio por las reglas del Código de Procedimiento Civil y una vez entró en vigencia el Código General del Proceso ya se había emitido auto que decretó pruebas, mismas que fueron practicadas conforme la legislación anterior y, una vez cerrada esa etapa debía convocarse a audiencia de instrucción y juzgamiento para alegar de conclusión y dictar sentencia (art. 625 CGP).

Siendo así, no cabe duda que lo procedente es convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que las etapas procesales se encuentran agotadas en su integridad y, por lo tanto, queda pendiente la recepción de alegatos y la emisión de la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve,

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso tercero el numeral 2 del auto adiado 07/07/2017, el inciso segundo y tercero del auto del 20 /06/2018 y los autos del 16/07/2018 y del 18/02/2019 por las razones expuestas en este proveído.

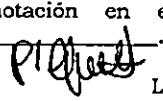
SEGUNDO. - TENER por contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

TERCERO. - ORDENAR por auto separado convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP a efectos de recepcionar alegatos de conclusión y proferir sentencia.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy	
	03 JUL 2020
La secretaria ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ	

Recurso de reposición y en subsidio apelación /Rad. 2013 - 1431 / Dte: Manuel Salvador Grosso/Ddo. Liberty Seguros S.A.

Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

Mié 8/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ <asistentelegal@mypabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

20.07.08 Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso No. 110014003009-2013 -01431-00

Demandantes: MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetados señores,

Por medio del presente correo electrónico radico recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 3 de julio de 2020.

No se copia en el presente correo a las demás partes, dado que no se ha tenido acceso al expediente.

Folios: tres (3).

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Germán Cajamarca C.
Director Litigios

MA
Medina Abogados
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

De: Germán Andrés Cajamarca Castro

Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 09:22 a. m.

Para: 'cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ <asistentelegal@mypabogados.com.co>

Asunto: Aporta poder y solicita exp. /Rad. 2013 - 1431 / Dte: Manuel Salvador Grosso

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso No. 110014003009-2013 -01431-00

Demandantes: MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Aporta poder y solicita copia del expediente

Respetados señores,

Estamos atentos a que por favor nos remitan copia digital del expediente, como quiera que se requiere para materializar nuestro derecho de contradicción como apoderados de LIBERTY SEGUROS S.A.

Atentamente,

Germán Cajamarca C.
Director Litigios

MA
Medina Abogados
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

De: Germán Andrés Cajamarca Castro

Enviado el: viernes, 3 de julio de 2020 09:46 a. m.

Para: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ <asistentelegal@mypabogados.com.co>

Asunto: Aporta poder y solicita exp. /Rad. 2013 - 1431 / Dte: Manuel Salvador Grosso

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso No. 110014003009-2013 -01431-00

Demandantes: MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Aporta poder y solicita copia del expediente

Respetados señores,

Por medio del presente escrito aporto y radico memorial para que haga parte del proceso relacionado previamente.

Folios: ocho (8).

Atentamente,

Germán Cajamarca C.
Director Litigios

MA
Medina Abogados
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110014003009-2013 -01431-00

Demandantes: MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetados señores,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, en primer lugar, dejo constancia de que no se me remitió copia digital del expediente para poder ejercer el derecho de contradicción sobre la decisión notificada el 3 de julio de 2020 o por lo menos analizar si era viable o no presentar recurso. Esto a pesar de que ese mismo día se remitió el poder otorgado por mi representada con la solicitud y hoy a primera hora se reiteró.

En tal sentido, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ruego el favor de dejar sin efectos la notificación del auto de 3 de julio de 2020, y, una vez que se tenga la certeza de que es viable compartir el expediente, notificar a las partes de lo resuelto.

En segundo lugar, en el remoto evento que el juzgado desestime la solicitud anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 3 de julio de 2020 en los siguientes términos:

I. Decisión recurrida. -

El juzgado decidió tener por contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía efectuado a **LIBERTY SEGUROS S.A.** bajo el argumento de que el auto que lo admitió erróneamente ordenó que se le citará personalmente, cuando lo correcto era notificar por estado porque se encontraba vinculada al proceso.

De modo que, se presenta el recurso contra el numeral primero y segundo del auto notificado el 3 de julio de 2020.

II. Razones del recurso. -

El despacho incurre en un error al dejar sin efecto una decisión con base en la cual las partes del proceso actuaron bajo la convicción de que era válida y por ello generó plenas consecuencias jurídicas, por ende, en aplicación del principio de preclusión no era viable declarar la ilegalidad de ese auto y de considerarse que sí lo es, debió notificarse de nuevo la actuación. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de la confianza legítima.

En este caso, a partir de lo mencionado en el auto recurrido, se evidencia que en decisión del 7 de julio de 2017 se admitió el llamamiento en garantía efectuado a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y se ordenó notificarla de manera personal, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, especialmente por quien llamó en garantía, por lo tanto, quedó en firme y la aseguradora procedió a notificarse de

dicha forma y dentro del término del traslado de la notificación personal contestó la demanda.

Ahora el juzgado, en un control de legalidad de las actuaciones adelantadas, advierte que en ese auto se incurrió en un error, pues la notificación debió haber sido por estado y no personal, y decide declarar la ilegalidad de la decisión, pero como consecuencia declara que mi representada se notificó por estado del 10 de julio de 2017 y concluyó que la contestación fue extemporánea.

Con dicha actuación la juez vulneró el derecho al debido proceso de LIBERTY SEGUROS S.A., que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional consiste en *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*¹.

En tal sentido, como el derecho al debido proceso garantiza que la actuación del juez no sea arbitraria y se someta a las reglas del proceso, como lo es principio de preclusión que impide que una vez agotada la etapa correspondiente del proceso se pueda volver sobre ella, se protege a las partes y se brinda seguridad jurídica. La cual implica que en la medida que avanza el proceso las partes y el juez no tienen que revisar de nuevo cada actuación, pues todas adquieren firmeza y valides en la medida que quedan ejecutoriadas, y hacerlo conllevaría a que un auto se pueda recurrir o discutir más de una vez. Aunque hay excepciones al principio de preclusión, es decir, que es viable revisar las actuaciones clausuradas en el proceso, ello sólo es viable cuando un acto no ha cumplido el fin para el cual ha sido creado o viola garantías fundamentales, pues el juez tiene el deber de declarar la nulidad, pero hacerlo implica retrotraer el proceso al estado en que debió surtirse el acto que generó la nulidad.

Así pues, se evidencia que el juzgador vulneró el derecho al debido proceso de LIBERTY SEGUROS S.A., habida cuenta que transgredió el principio de preclusión cuando no era necesario porque decidió dejar sin efecto un auto que había cumplido sus efectos y no transgredía garantías fundamentales. Además, si se aceptará el hecho de que el juez podía modificar la decisión del 7 de julio de 2017, el auto que lo modifica debe tener efectos hacía el futuro, es decir, no puede modificarse una decisión de hace más de tres años para que también genere efectos en ese tiempo y afecte el derecho de defensa de una de las partes. Luego, debió haberle corrido a mi representado traslado para contestar el llamamiento en garantía o tenerlo por contestado.

Adicionalmente, ligado con la seguridad jurídica, con la decisión tomada por el juzgador se transgredió el principio de confianza legítima, que ha sido definido de la siguiente forma:

*"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 467 de 1995. T - 238 de 1996. T - 061 de 2002 v C - 641 de 2002.

411

El despacho defraudó la confianza que se había generado con la decisión que adoptó en el auto del 7 de julio de 2017 y las demás oportunidades en las que se pudo haber saneado el proceso, como lo fue la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. De ahí que se generó en LIBERTY SEGUROS S.A. la firme expectativa de que se había notificado correctamente y contestado en término el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, es totalmente claro que mediante la decisión de dejar sin efecto el auto del 7 de julio de 2017, tener por notificada a LIBERTY SEGUROS S.A. por estado y declarar que contestó extemporáneamente el llamamiento en garantía, se vulneró el derecho al debido proceso, en particular el principio de preclusión, seguridad jurídica y confianza legítima. Por consiguiente, procede la revocatoria del auto.

III. Petición. -

Principal: Dejar sin efectos la notificación del auto de 3 de julio de 2020 y una vez que se tenga la certeza de que es viable compartir el expediente a las partes notificar la decisión tomada.

Subsidiaria: En el evento de negar la petición anterior, revocar el numeral primero y segundo del auto notificado el 3 de julio de 2020, puesto que con dicha decisión se vulneró el derecho al debido proceso de LIBERTY SEGUROS S.A.

En caso de no reponer el auto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso solicito conceder el recurso de apelación.

Atentamente,


GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. No. 1.015.405.939 de Bogotá D.C.
T.P. 234.541 del C.S. de la Jra.